



Asamblea General

Distr. limitada
2 de marzo de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Décimo período de sesiones
Nueva York, 1º a 5 de mayo de 2006

Garantías reales

Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Garantías reales sobre documentos negociables: definiciones y recomendaciones

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Garantías reales sobre documentos negociables	2
I. Definiciones	2
II. Recomendaciones	2



Garantías reales sobre documentos negociables

I. Definiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párrafo 21 i) y x))

i) Por “bienes corporales” se entenderá todo tipo de bienes muebles físicos. Entrarán en esta categoría las existencias, los bienes de equipo, los bienes incorporados, los títulos negociables y los documentos negociables.

x) Por “documento negociable” se entenderá todo documento en el que se consigne un derecho a la entrega de bienes corporales, por ejemplo, un resguardo de almacén o un conocimiento de embarque, que cumpla los requisitos de negociabilidad en virtud del régimen de los documentos negociables.

pp) Por “posesión” se entiende la posesión efectiva de bienes corporales por el acreedor garantizado o un agente, empleado o un tercero independiente que la tenga en nombre del acreedor garantizado, o una persona independiente que reconozca que la tiene en nombre del acreedor garantizado. El término no abarca la posesión deducible, ficticia o simbólica.

II. Recomendaciones

Partes, garantías reales, obligaciones garantizadas y bienes que podrían entrar en el ámbito de aplicación del proyecto de guía legislativa (A/CN.9/WG.VI/WP.21, recomendación 3 d))

3. En particular, el régimen debería disponer que será aplicable a:

d) Todo tipo de bienes muebles y bienes inmuebles por destino, corporales o inmateriales, actuales y futuros, que no se hayan excluido expresamente del ámbito de aplicación del régimen, incluidas las existencias, los bienes de equipo y otros bienes, los créditos por cobrar, los títulos negociables (como cheques, letras de cambio y pagarés), los documentos negociables (como conocimientos de embarque), los derechos de pago de fondos depositados en cuentas bancarias, el producto del cobro de una promesa independiente y los derechos de propiedad intelectual.

Constitución de una garantía real sobre un documento negociable (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21, recomendación 28)

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, con arreglo a la recomendación 8 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21), una garantía real sobre un documento negociable puede constituirse por acuerdo escrito y posiblemente firmado entre el otorgante y el acreedor garantizado, o incluso por acuerdo verbal y mediante la entrega de la posesión del documento al acreedor garantizado. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si la presente norma debería enunciarse expresamente en una recomendación.]

28. El régimen debería disponer que la constitución de una garantía real sobre un documento negociable también da origen a una garantía real sobre los bienes que representa dicho documento, siempre que el emisor esté en posesión de dichos bienes en el momento en que se constituya la garantía real sobre el documento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que la recomendación 28 tiene la finalidad de negar que deba constituirse una garantía real diferenciada sobre los bienes.]

Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si, para regular los derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable, cabría insertar en esta sección un texto del siguientes tenor:

“El régimen debería disponer que, en la relación entre el acreedor garantizado y el emisor o cualquier otra persona obligada por el documento negociable, los derechos y obligaciones de esas personas se regirán por la ley que regule los documentos negociables.” Este texto se extrajo de la recomendación 109 (véase la recomendación 109, infra).]

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre un documento negociable (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.3, recomendación 39)

44. El régimen debería disponer que, si una garantía real constituida sobre un documento negociable es eficaz frente a terceros, la correspondiente garantía sobre los bienes representados por el documento también surtirá efecto frente a terceros. El régimen debería prever también que, mientras un documento negociable represente bienes, una garantía real sobre los bienes puede ser eficaz frente a terceros [únicamente] mediante la privación de posesión del otorgante con respecto al documento [o con respecto a los bienes].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que el texto entre corchetes refleja las diferencias de opinión entre sus miembros respecto de si permitir métodos optativos para lograr que una garantía real sobre bienes representados por un documento negociable sea eficaz frente a terceros mina la negociabilidad del documento, o si la cuestión puede regularse otorgando prelación a una garantía real sobre bienes que surta efecto frente a terceros mediante la privación de la posesión del otorgante con respecto al documento (véase A/CN.9/593, párr. 21); véase también A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.3, recomendación 80.]

[44 bis. El régimen debería prever que una garantía real sobre un documento negociable que surta efecto frente a terceros seguirá siendo eficaz frente a terceros por un período breve de [por determinar] días transcurridos desde el momento en que el documento negociable se haya entregado al otorgante para la venta definitiva de los bienes representados por ese documento negociable, su carga o descarga, o para disponer de ellos de otra manera].

Prelación de garantías reales sobre documentos negociables (A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.4, recomendaciones 80 y 81)

80. El régimen debería disponer que, aunque los bienes estén en posesión del emisor de un documento negociable respecto de ellos, toda garantía real sobre dichos bienes que haya adquirido eficacia frente a terceros al adquirir esa eficacia la garantía real sobre el documento negociable gozará de prelación respecto de toda otra garantía real sobre los bienes que se haya hecho eficaz frente a terceros por un

método diferente, mientras los bienes estaban abarcados por el documento de titularidad.

81. El régimen debería prever que una garantía real sobre el documento negociable y sobre los bienes que éste abarque estará sujeta a los derechos que prevea el régimen que rijan los documentos negociables de una persona con la que se haya negociado debidamente el documento negociable.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que las recomendaciones generales sobre prelación se aplican a las garantías reales sobre documentos negociables, mientras que las recomendaciones 80 y 81 se refieren a otros conflictos de prelación.]

**Ejecución de una garantía real sobre un documento negociable
(A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.1, recomendación 109)**

109. En el régimen debería preverse que al producirse un incumplimiento, o antes de él y con el consentimiento del emisor del documento negociable, el acreedor garantizado tendrá derecho a hacer valer un documento negociable frente al emisor o frente a cualquier otra persona obligada por dicho documento negociable. Sin embargo, en la relación entre el acreedor garantizado y el emisor o cualquier otra persona obligada por el documento negociable, los derechos y obligaciones de esas personas se regirán por la ley que regule los documentos negociables.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se citará el ejemplo de que el emisor podrá verse obligado a entregar los bienes únicamente al titular del documento negociable que se refiera a ellos. Además, en el comentario se explicará que en este aspecto se aplican también las recomendaciones generales sobre la ejecución de las garantías reales, mientras que la recomendación 109 se refiere a una cuestión especial.]

**Régimen aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales
(A/CN.9/WG.VI/WP.24, recomendación 136)**

136. El régimen debería disponer que, salvo si en las recomendaciones 140 y 142 se dispone otra cosa, la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se regirán por las leyes del Estado en que esté situado el bien gravado. No obstante, cuando se trate de garantías sobre bienes corporales que suelen utilizarse en más de un Estado, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante. [Con respecto a las garantías reales sobre el tipo de bienes corporales mencionados en la frase anterior que están sujetos a un sistema de inscripción de titularidad, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga el registro.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: en el comentario se explicará que por “garantías sobre bienes corporales que suelen utilizarse en más de un Estado” se entenderán los bienes móviles como los vehículos automotores.]

Ley aplicable a la eficacia de las garantías reales frente a terceros en determinados tipos de bienes con inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.24, recomendación 140)

140. Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que las garantías reales sobre títulos negociables, documentos negociables y derechos de pago de fondos depositados en cuentas bancarias adquieran eficacia frente a terceros, la ley de ese Estado determinará si, mediante la inscripción registral efectuada conforme a la legislación de ese Estado, la garantía real sobre esos bienes gravados es eficaz frente a terceros.

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado (A/CN.9/WG.VI/WP.24, recomendación 146)

146. El régimen debería disponer que los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado con respecto a la garantía real derivados del acuerdo de garantía o establecidos por la ley se rijan por la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido la ley aplicable, por la ley que regule el acuerdo de garantía.

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del deudor de una cuenta y del cesionario, del sujeto pasivo de una obligación en virtud de un título negociable o del emisor de un documento negociable y del acreedor garantizado (A/CN.9/WG.VI/WP.24, recomendación 147)

147. El régimen debería disponer que todo Estado cuya legislación regule los créditos por cobrar, los títulos negociables o los documentos negociables respecto de los cuales se ha constituido una garantía real debería reglamentar por ley:

a) La relación entre el deudor de una cuenta y el cesionario del crédito por cobrar, entre el sujeto pasivo de una obligación en virtud de un título negociable y el acreedor que goce de una garantía real sobre dicho documento, o entre el emisor de un documento negociable y el acreedor que goce de una garantía real sobre dicho documento;

b) Las condiciones en que la cesión de un crédito por cobrar, la transferencia de un título negociable o la transferencia de un documento negociable pueden invocarse frente al deudor de una cuenta, frente al sujeto pasivo de una obligación relativa a un título negociable o frente al emisor de un documento negociable;

c) La determinación de si se han cumplido las obligaciones del deudor de una cuenta, del sujeto pasivo de una obligación relacionada con el título negociable o del emisor de un documento negociable.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que: i) la recomendación 148 se aplica a la ejecución de una garantía real sobre un documento negociable (A/CN.9/WG.VI/WP.24); y ii) las recomendaciones acerca de las repercusiones de la insolvencia en el derecho aplicable, así como las demás recomendaciones generales del capítulo relativo a los conflictos de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.24), se aplican a las garantías reales sobre documentos negociables.]